



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: FLOR ELISA VIVAS CUENCA
Demandado: RODRIGO CUESTA FANDIÑO
Radicado: 50150-4089-001-2019-00032-00
Auto Interloc. 71 21

Castilla La Nueva, Meta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se ocupa el Despacho de decidir lo que en derecho corresponde frente a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte ejecutante.

II. CONSIDERACIONES

2.1 El señor demandado, de manera insistente ha deprecado la terminación del proceso de la referencia aduciendo pago total de la obligación, pero no ha cumplido los requisitos que, para el efecto, establece el artículo 461 de la ley 1564 de 2.012.

2.2 No obstante lo anterior, encuentra el Despacho que los dineros retenidos al ejecutado resultan suficientes para cubrir la totalidad del crédito por el que se procede, por lo que, en principio, se abriría la posibilidad de acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sin embargo, teniendo en cuenta que, de accederse a la terminación del proceso, también implicaría el levantamiento de las medidas cautelares que han resultado efectivas para garantizar el pago, forzado, de la cuota de alimentos en favor de la niña DANNA SALOME CUESTA VIVAS, e incluso la devolución de los dineros retenidos en exceso y que estarían destinados, en principio a cubrir las cuotas futuras, considera el suscrito administrador de justicia que deviene procedente y necesario tomar medidas que garanticen el derecho de la niña a recibir los dineros necesarios para su sostenimiento, los cuales su padre, el demandado, no ha pagado de manera voluntaria, esto en aplicación de los principios de protección integral, prevalencia de derechos e interés superior del menor, establecido en la ley 1098 de 2.006 y en el artículo 44 superior.

2.3 De conformidad con el artículo 129 de la ley 1098 de 2.006; “El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes”; norma que en aplicación de los principios aludidos en el punto anterior, considera el suscrito juez, deviene aplicable en el caso bajo examen, y siendo ello así, solo se accederá a la terminación del proceso por pago total, si el demandado garantiza el pago de las cuotas correspondientes a la obligación alimentaria por los dos años siguientes, ya sea consignando a ordenes del juzgado la diferencia entre el monto de los dineros retenidos en exceso, o presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

Con base en lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla al Nueva;

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER, por ahora, a la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO: INDICAR al demandado que podrá insistir en la terminación del proceso por pago, siempre que cumpla la condición señalada en el numeral 2.3 infra.

Notifíquese,

LIBARDO HERRERA PARRADO
Juez

Firmado Por:

LIBARDO HERRERA PARRADO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CASTILLA LA NUEVA-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118c1348d9efb85a7d60a95f0c7c1715b2db9f5e6396c3110a762e93f7ca8401**

Documento generado en 17/02/2021 03:31:57 PM